



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00203-00

Demandante: José Rodrigo Canchila Barboza

Demandado: Municipio de Corozal (Sucre)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Indicar de forma clara y detallada las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- Aclarar lo pretendido en la demanda, con relación a la nivelación salarial que se solicita, teniendo en cuenta la reclamación presentada ante la entidad demandada.
- El apoderado de la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, en los términos del Art. 157 del CPACA, pues en el acápite correspondiente menciona la cifra sin explicar de dónde deviene o se produce tal valor, recordándose que la cuantía se establece por la pretensión mayor, sin la inclusión de perjuicios inmateriales y sumas futuras e inciertas.
- Allegar nuevo poder donde se encuentre claramente determinado e identificado el asunto a demandar, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P.
- En el acápite de pretensiones, se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo acusado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 163 del CPACA.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ